



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 551 DE 2024

(Septiembre 06)

"EL CUAL ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL DE CIRCULACIÓN NOCTURNA, PERMANENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO EN LAS VEREDAS TIQUIZA Y FAGUA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 83 y 87 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política, *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos del gobierno ordenanzas y acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que mediante la Ley 74 de 1968, se aprobaron los *"Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*, convenciones conforme las cuales los Estados parte, se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en sus declaraciones.

Que el artículo 22 de la misma ley se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser

[Firma manuscrita]

restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público.

Que en relación con la facultad para adoptar medidas policivas específicas para asegurar la conservación o restablecimiento del orden público en su jurisdicción, el numeral 2° del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en los términos en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reiteró el contenido del numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, pero además le otorgó al Alcalde las siguientes funciones:

"(...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a. Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

(...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. (...)"

Que el artículo 10° de la ley 136 de 1994 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. ...".

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto compiló entre otros, el Decreto 1504 de 1998, en armonía con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como "...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de

necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”, por lo que el artículo 2.2.3.1.3 consagra como componentes del mismo:

“1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título.”

Que el artículo 5 de la Ley 1801 de 2016 define la convivencia, como: “...la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico”, y el numeral 1 del artículo 6 ibídem define la categoría jurídica de seguridad así: “1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.”

Que la misma ley en su artículo 14 establece:

(...) **Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo** o ante situaciones de emergencia, **seguridad** y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, **podrán disponer acciones transitorias de Policía**, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (...)” Negrilla fuera de texto

Que en concordancia con el marco constitucional y legal al que se ha hecho referencia, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, recalca que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por lo que, dentro de su jurisdicción, la norma señala que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éste le imparta por conducto del respectivo comandante.

Que, en efecto, dentro de las consideraciones de la Sentencia C-511 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, dicha corporación señaló:

“Para la Corte, la posibilidad de que en ejercicio del poder de policía se faculte a ciertas autoridades del orden nacional o local a reglamentar el tránsito terrestre de vehículos y personas, restringiendo la libertad de locomoción, en procura de garantizar la seguridad y la salubridad públicas, guarda relación con la finalidad constitucional actual asignada a la policía nacional, dentro de sus competencias propias, de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos y libertades de los asociados y conserva el orden público.

5.1.2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él; y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada).

Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, “cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas. (...)” ✕

Que en la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras manifestó que *“el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”*.

Que en tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad *“consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, *“buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”*. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la *“supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”*, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su *“sustrato mínimo e inviolable”*.

Que, igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable *“por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.”*

Que en lo corrido del presente año, la administración municipal ha citado a la comunidad del Municipio de Chía, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones vía redes sociales, con el fin de invitar, programar y realizar múltiples reuniones con los ciudadanos y habitantes de todas las veredas y barrios del territorio, con el fin de escuchar sus opiniones e inquietudes en el tema de seguridad ciudadana.

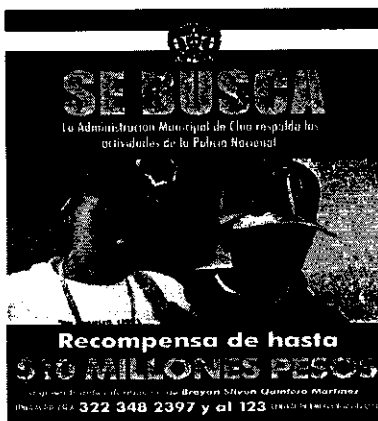
Que para hacer efectiva la aplicación, entrada en funcionamiento, seguimiento y evaluación de la medida de limitación temporal del derecho a la circulación de personas en el municipio de Chía, en horas nocturnas, se designará como dependencias líderes de su implementación a la Secretaría de Gobierno, Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Dirección de Derechos, Resolución de Conflictos y Secretaría de Movilidad

Que lo anterior sin perjuicio de solicitar a las demás autoridades municipales, departamentales, nacionales y dependencias de la Alcaldía de Chía competentes en la materia, su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción, desde un enfoque *“transversal”* para su operación, por cuanto se requiere el conjunto organizado de recursos humanos, tecnológicos, financieros y gestión del talento humano que actúan no como una sumatoria de factores aislados sino como un complejo, cuya óptima combinación es la determinante de su impacto sobre la evolución, posible cambio y de desarrollo, que busca la Alcaldía de Chía con la medida de toque de queda en dos sectores del municipio.

Que la policía nacional con sede en Chía en su reporte ante el Consejo de Seguridad celebrado el día 5 de septiembre de 2024 expuso que en el mes de agosto y lo corrido de septiembre fue necesario atender una serie riñas callejeras, hurtos, reportes de personas llevando consigo armas blancas y de fuego en ejercicio de su labor de vigilancia, hechos que se concretaron en actividad delictiva que afectó la seguridad de los habitantes de la vereda Tiquiza, que se suma a los sucesos de violencia con arma blanca en la vereda de Fagua, información confirmada por el Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la Dirección de Seguridad, por lo cual los integrantes del Consejo de Seguridad estimaron necesario recomendar al Alcalde Municipal, el decreto de toque de queda para estos dos sectores de alta actividad delictiva, que se materializó en el “feminicidio” de una

dama el 8 de julio del 2024 en la vereda Fagua y el homicidio de dos hombres de 27 y 23 años, que fueron citados hasta una vivienda en la vereda Tiquiza el 10 de agosto del 2024. y la Dirección de Seguridad y Convivencia

Que en consecuencia se determinó el ofrecimiento de una recompensa de hasta diez millones de pesos por información eficaz, que permita dar con la ubicación del presunto autor del crimen en contra de quien se libró orden de captura por un Juez de la Republica, por el caso del doble homicidio, a solicitud del Fiscal de conocimiento



Que en la vereda Fagua el viernes 30 de agosto, un grupo de motorizados, aparentemente con la intención de agredir a un sujeto, produjeron varios disparos de arma de fuego, a plena luz del día, generando pánico en la comunidad; el 4 de septiembre de 2024 a las 19:35 horas la central de emergencias 123 reportó un posible herido por arma de fuego en la carrera 10 con calle 5 del centro de Chía, policiales que atendieron el caso de inmediato, encontraron una mujer con herida producida por arma de fuego, en vía pública, según indicó el Comando de Estación.

Que en Consejo Municipal de Seguridad del 5 de septiembre 2024 se determinó la necesidad de imponer la medida del toque de queda nocturno a partir de las 10:00. P.M del 06 de septiembre de 2024 hasta las 4:00. A.M. del 16 de septiembre de 2024 con efecto únicamente en lugares específicos del municipio (Veredas Fagua y Tiquiza) donde se ha evidenciado problemática de alteración del orden público como lo expuso en su informe de situación de seguridad el Comandante de Estación de Policía de Chía; el acto administrativo contendrá varias excepciones, pues lo que se pretende con la restricción por decreto es generar disminución de riñas y prevenir posibles delitos, en aras de preservar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, e igualmente promover el ejercicio de los derechos y libertades.

Que el efecto jurídico del presente decreto podrá revocarse por parte de la Administración Municipal en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana de las Veredas Fagua y Tiquiza vuelva a la normalidad, lo cual se evaluará mediante Consejo de Seguridad que enviará la recomendación al señor Alcalde municipal de Chía.

Que mediante Resolución N°. 3235 del 02 de septiembre de 2024, se encargó al señor FAUSTO ALEJANDRO AMAYA CASTRO, con cédula de ciudadanía número 1.072.643.021 expedida en Chía, como Alcalde municipal de Chía (E), mientras dure la ausencia del titular, el señor LEONARDO DONOSO RUIZ.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía (E), en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER. Toque de queda nocturno a partir de las 10:00. P.M del 06 de septiembre de 2024 hasta las 4:00. A.M. del 16 de septiembre de 2024, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos en las veredas Tiquiza y Fagua del

municipio de Chía, como acción transitoria y excepcional de policía, con el fin de proteger a la comunidad de posibles hechos que puedan alterar la sana convivencia y la seguridad, así:

MEDIDA, FECHA Y HORARIO DE APLICACIÓN
Se prohíbe la circulación de personas y vehículos en las veredas Tiquiza y Fagua del municipio de Chía.
a partir de las (10:00 P.M.) del día viernes 06 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del sábado 07 de septiembre de 2024.
a partir de las (10:00 P.M.) del día sábado 07 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del domingo 08 de septiembre de 2024.
a partir de las (10:00 P.M.) del día domingo 08 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del lunes 09 de septiembre de 2024.
y así sucesivamente todos los días hasta el lunes 16 de septiembre de 2024 a las (4:00 A.M.)

PARÁGRAFO: EXCEPCIONES. Se exceptúan de la prohibición señalada en el presente artículo, las siguientes:

- a) El personal de las empresas de seguridad privada legalmente constituidas, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- b) El personal perteneciente a la fuerza pública y demás organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud. Inspectores (as) de Policía y Comisarios (as) de Familia de turno y el personal de la administración municipal debidamente identificado que por necesidad del servicio deba transitar en el horario de la prohibición.
- c) Las personas en condición de discapacidad, y su acompañante si lo requiere, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
- d) Las personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de "conductor elegido" o asistencia técnica automotriz. Para lo cual los encargados de prestar dichos servicios, deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.
- e) Las personas que demuestren sumariamente su condición de trabajadores (as) que ingresen a su jornada laboral después de las 10 p.m., y/o que terminen su turno antes de las 4 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento de comercio o empresa.
- f) Las personas que demuestren sumariamente su condición de estudiantes de la jornada nocturna o aquellos que realizan prácticas profesionales de las Universidades, y que inician su jornada después de las 10 p.m., y/o que terminan su turno antes de las 4 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento educativo o a la entidad donde realizan la práctica.
- g) Todas las personas que de manera prioritaria requieran atención de servicios de salud.
- h) El personal de transporte de combustible, de vehículos de transporte de valores, de servicios públicos domiciliarios y de transporte de alimentos.
- i) El personal de medios de comunicación, llevará consigo documento con fotografía que los vincule al medio respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPTAR. Las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, e imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia, ante el incumplimiento del artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía del municipio de Chía, incluidos los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia, aplicarán los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad del artículo 8º numerales 11 y 12 de la Ley 1801 de 2016, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de este decreto municipal para evitar todo exceso innecesario.

ARTÍCULO CUARTO. ENTREGAR. Los menores de edad que sean sorprendidos incumpliendo la medida de toque de queda en los horarios previstos en este decreto, serán puestos en disposición de las Comisarias de Familia de Chía, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser entregados a sus padres o representantes legales, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de encontrarse el menor de edad bajo los efectos de consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes y/o presunta vulneración de derechos, con posterioridad a su entrega, éste deberá ser citado junto con sus padres y/o representantes legales, a la Comisaria de Familia de Chía, para iniciarse la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 53 y 55 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1870 de 2018. Igualmente, el menor junto con sus padres y/o representante legal, deberán acudir a un taller pedagógico dirigido por la Comisaria de Familia de Chía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición del Comisario de Familia de turno, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Comisarias de Familia, contando con el apoyo la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- de la Alcaldía de Chía, y demás autoridades y dependencias competentes en la materia, llevarán un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido quincenalmente a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos-, y al Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para su consolidación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR. A la Secretaría de Gobierno, Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos y a la Secretaría de Movilidad de Chía:

- a. Coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.
- b. Divulgar y socializar su aplicación en la comunidad.
- c. Evaluar la necesidad de continuar con la medida.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR. Por conducto de la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, a la Personería Municipal de Chía, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, a las Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía del Municipio de Chía, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos que presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida.

ARTÍCULO SEPTIMO. REMISIÓN NORMATIVA. En los aspectos no regulados expresamente en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones de las Leyes 1098 de 2006, 1437 de 2011, 1801 de 2016, y demás normas concordantes vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR. El presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A, en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía: <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, así como también se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en las cuentas oficiales y redes sociales de la alcaldía municipal de Chía, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTICULO NOVENO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta las 4:00 AM del 16 de septiembre de 2024, no obstante, podrá revocarse en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana de las Veredas Taquiza y Fagua regresen a la normalidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


FAUSTO ALEJANDRO AMAJA CASTRO
Alcalde Municipal de Chía (E)

Revisó: Alexandra Asmus Sierra - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó y aprobó: Hansel Enrique Gaona Pérez - Secretario de Gobierno
Revisó y aprobó: Nancy Julieta Camelo Camargo - Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Revisó y aprobó: Arsenio Noguera Torres - Director de Derechos y Resolución de Conflictos
Revisó y aprobó: Juan Pablo Ramírez Otalvaro - Secretario de Movilidad
Elaboró: Nelson Camelo Cubides - Profesional Especializado - DSCC - Secretaría de Gobierno